

**EXPEDIENTE:** RAP/011/2018.  
**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
**TERCERO**  
**INTERESADO:** CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ OJEDA.  
**AUTORIDAD**  
**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

### **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

**VISTOS:** los autos del expediente RAP/011/2018, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de la ciudadana Nefally Beristain Osuna, en su calidad de representante propietaria del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el acuerdo en el que se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Cozumel, encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que partido actor, se tuvo por notificado del acuerdo impugnado el trece de enero del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado el día diecisiete de enero de la presente anualidad, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos

por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Neftally Beristain Osuna, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG-A-023-18.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciocho suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de enero del año en curso, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado, signado por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de la ciudadana Neftally Beristain Osuna, en su calidad de representante propietaria del citado partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Quintana Roo, por medio del cual impugna el acuerdo en el que se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Cozumel, encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación,

**SEGUNDO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente el acuerdo identificado con el número IEQROO/CG-A-023/18; 2. DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de registro de la planilla para contender en la modalidad de candidaturas independientes, para renovar los integrantes del ayuntamiento del municipio de Cozumel, presentada el día ocho de enero del presente año, por Carlos Alberto Hernández Ojeda. 3. DOCUMENTAL, consistente la relación de documentos presentados por el solicitante a aspirante a candidato independiente modalidad de elección miembros del ayuntamiento de Cozumel, recibido por el Instituto Electoral en fecha diez de enero del año en curso.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle chunyahché número 561, esquina avenida universidad de la colonia Zazil-Há de esta ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones a la licenciada María del Rocío Gordillo Urbano, y

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Medios, se tiene como tercero interesado dentro del presente juicio, a Carlos Alberto Hernández Ojeda, por su propio y personal derecho.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desestiman las probanzas ofrecidas por el tercero interesado, Carlos Alberto Hernández Ojeda, consistentes en: 1. Memoria USB de 8 GB, en color dorado, el cual contiene video de la sesión extraordinaria

de fecha trece de enero del presente año; 2. El link <https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/1562036567166081/> de la página oficial de la red social Facebook con denominación IEQROO, en el que se observa el video de la sesión anteriormente señalada; 3. Transcripción de la información de la sesión de fecha trece de enero del presente año.

Lo anterior, en razón de que el contenido de las misas ya obra en copia certificada en autos del presente expediente, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Cozumel, encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con el número IEQROO/CG/A-023/18 así como en el proyecto de Acta respectivo.

Se tiene como domicilio del tercero interesado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Hidroeléctrica de Malpaso número 424 de la Colonia Campestre de esta ciudad, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los licenciados Juan de Dios May Hernández, Deisy Patricia Baeza Rodríguez, Carlos Alberto Hernández Ojeda, Dulce Angélica Armenta García.

**CUARTO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veintiuno de enero de dos mil dieciocho, signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por el actor; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Karla Elizabeth

Aranda Barbosa, Ana Graciela Vidal Pérez, Laura Karina Presuel García y Maisie Lorena Contreras Briseño.

**QUINTO.** Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.